



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 732/2024.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.
(FISCAL)

QUEJOSO:

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ
BACA.**

SECRETARIO:
JOSÉ HUGO ROJAS MONROY

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Acuerdo del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada vía remota el **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **732/2024**, del índice de este tribunal colegiado; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Recepción de la demanda de amparo.

1. Mediante escrito presentado el **once de julio de dos mil veinticuatro**¹, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

¹ Fojas 03 a 08 del expediente en que se actúa.



juicio de amparo directo contra la autoridad y acto siguientes:

1.- La Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La sentencia definitiva dictada el **31 de mayo de 2024**, por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio ordinario con número de expediente *****

2. Precisó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1°, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como autoridad tercera interesada al **titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo “1”, con sede en Hidalgo, del Servicio de Administración Tributaria**; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Remisión de la demanda a este tribunal.

3. Mediante oficio número ***** de **uno de agosto de dos mil veinticuatro**², el magistrado presidente de la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de

2



Justicia Administrativa rindió su informe justificado, remitió la demanda de amparo, acuerdo de esa misma fecha; constancias de notificación a la autoridad tercera interesada; así como el expediente contencioso administrativo *****; al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en turno, para la substanciación del juicio.

TERCERO. Admisión.

4. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el que, por auto de su magistrado presidente de **doce de agosto de dos mil veinticuatro**³, ordenó la formación del juicio de amparo directo administrativo y su registro con el número de expediente **732/2024**, la **admitió**, tuvo como autoridad tercera interesada a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Hidalgo “1”**, por conducto de la **Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1” del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**; dio la intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito e hizo del conocimiento a las partes el derecho que les asistía para presentar alegatos.

³ Fojas 12 a 14 del expediente en que se actúa.

5. Por acuerdo del magistrado presidente de este tribunal colegiado de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo al **agente del Ministerio Público Federal adscrito**, formulando alegatos, indicándose que serían considerados en el momento procesal oportuno.

6. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, mediante acuerdo de presidencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**⁵, se turnaron a la ponencia del **magistrado Pedro Gámiz Suárez**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

7. Por Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-

⁵ Fojas 24 y 25 del expediente en que se actúa.



2025, se informó la adscripción de la **magistrada Claudia Verónica Martínez Baca** a este tribunal colegiado, en sustitución del magistrado Pedro Gámiz Suárez, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

8. Mediante proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco⁶**, se **returnó** el presente asunto a la **magistrada Claudia Verónica Martínez Baca** para su estudio y formulación del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

9. Este Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 94, párrafos primero, quinto y sexto, 103, fracción I, y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 170 y 189 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente; además, con apoyo en el numeral SEGUNDO, fracción XXIX, número 1, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo

⁶ Fojas 27 y 28 del expediente en que se actúa.

os Circu
rica y
ación po
Juzgado
/2018 de
re otros
l Colegio
compet
o, sistem
tribunale
rata de u
sentencia
del Trib
idencia
esentó de
año prime
inuuación.

...afo prime
...inuación.



Fecha del acto reclamado	Fecha de notificación del acto reclamado (por boletín)	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 15 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación de la demanda
31 de mayo de 2024.	18 de junio de 2024.	21 de junio de 2024.	Del 24 de junio al 12 de julio de 2024.	22, 23, 29 y 30 de junio; 06 y 07 de julio, de 2024, por corresponder a sábados y domingos inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.	11 de julio de 2024.

TERCERO. Legitimación.

11. La demanda de amparo fue promovida por ***** , por su propio derecho, actor en el juicio contencioso administrativo federal de origen, en el que se dictó el acto reclamado y, por tanto, quien resiente directamente sus efectos.

12. Por ello, se le reconoce como quejoso en términos de los artículos 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

13. El acto reclamado en el presente juicio de amparo directo **es cierto**, toda vez que de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo federal ***** , se

mitió la s
reconoció e
eraciones
ptos de v
el artículo
tos forma
n los juicio
orincipios
que se
chos valer
encia **2a./J**
e Corte

eraciones
ptos de v
el artículo
tos forma
n los juicio
principios
que se
chos valer
encia **2a./J**
me Corte

encia **2a./3a.**

principios
que se
chos valer

encia **2a./3a.**

O AGRAV
TOS DE C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁸

SEXTO. Estudio.

17. En principio, se estima pertinente precisar los hechos relevantes que dieron origen a la sentencia reclamada, los cuales se exponen a continuación:

18. **Demanda de nulidad.** Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁹, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal

⁸ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164618.

⁹ Fojas 01 a 13 del expediente del juicio contencioso administrativo federal de origen.

FERNANDO PEREZ ORTEGA
706a6620636a663300000000000000000161aa
05/05/29 10:57:41

19. **Admisión de la demanda de nulidad.** Por auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, la entonces **Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a la que por razón de turno correspondió conocer del asunto, **admitió** la demanda en la vía ordinaria, que registró con el número de expediente *****; asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Hidalgo “1” del Servicio de Administración Tributaria** para que formulara su contestación y le requirió para que exhibiera el expediente administrativo que originó el acto controvertido.

10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20. **Sentencia.** Seguidos y concluidos los trámites conducentes del juicio contencioso administrativo, la sala regional dictó sentencia el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, en la que resolvió:

I. La parte actora no acreditó su pretensión en el presente juicio.

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas **(sic)**, por los motivos precisados en este fallo.

III. NOTIFIQUESE.

21. **Consideraciones de la sentencia reclamada.** La citada determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo; la cual se apoya en las siguientes consideraciones fundamentales:

22. En el **considerando tercero**¹¹, la sala regional estimó **infundados** los conceptos de impugnación, sobre la base de que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada negó la solicitud de devolución del saldo a favor que formuló el actor, ya que, previos requerimientos de documentación e información que se le dirigieron, si bien el accionante indicó que los depósitos verificados corresponden a un donativo.

¹¹ Fojas 93 vuelta a 101 del expediente del juicio contencioso administrativo federal de origen.

24. Así, la sala regional **desestimó** la afirmación del actor, referente a que la autoridad fiscal debió agotar el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, además de las facultades regladas establecidas en el diverso 22-D de dicho ordenamiento; porque, indicó, las devoluciones se efectúan conforme al procedimiento fijado en el artículo 22 de dicho código y las facultades ahí previstas son potestativas, no regladas.

12



26. La sala regional sostuvo, además, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que en caso de que la autoridad fiscal dilucide la procedencia o no de la solicitud de devolución, podrá requerir al contribuyente para que en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la citada petición, presente los datos, informes o documentos adicionales que estime necesarios, lo que es una facultad potestativa mas no limitativa, que puede o no ejercerla la autoridad.

27. La sala indicó también que el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, y que la pertinencia de efectuar el procedimiento indicado en el diverso 42 está sujeta a las características del caso específico; lo que permite advertir que si la autoridad con la información solicitada y aportada por el contribuyente no considera necesario ejercer esa facultad, no está obligada a hacerlo.

28. Por otra parte, **desestimó** la afirmación del actor referente a que no estaba obligado a llevar una contabilidad de las operaciones que efectuó, por estar sujeto al régimen de sueldos y salarios; pues si bien, asiste la razón al

En consecuencia, el Tribunal concluye que la medida de suspensión de la actividad de la Federación de Fútbol de México, al no haberse basado en una resolución fundada en la ley, no es susceptible de ser impugnada por el Club de Fútbol Pachuca.

idad de
en dicho
la determi
responder
edimiento
a Federac
iendo dos
nación y
encia de la

o se adv
favor en e



31. Aunado a que, estableció, el actor no desvirtuó el motivo por el que se rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor, pues no exhibió alguna prueba para dicho efecto, esto es, debió evidenciar en el juicio contencioso que las cantidades que le fueron depositadas en efectivo corresponden a donaciones; siendo que, incluso, el accionante no controvierte esa decisión de la autoridad fiscalizadora.

32. Por lo que, la sala regional **reconoció la validez de la resolución impugnada.**

33. En contra de la referida sentencia, el quejoso, expone como **conceptos de violación**¹², los siguientes planteamientos:

- Afirma que la sentencia reclamada es violatoria de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los diversos de congruencia y exhaustividad, puesto que ilegalmente se determinó que el actor está obligado a contar con la información de las cantidades que la autoridad detectó como ingresos en sus cuentas bancarias, ya que, se debió precisar el precepto legal en que se prevé esa obligación.

¹² Fojas 04 a 07 del expediente en que se actúa.

- operaciones
sueldos
os, de con
Ley del In
s 16 y 28 c
a regional
es decir
os; aunac
actuadas e
depósitos
\$*****
\$
por dich
os), dando
pesos), efe

, los
ón XXIII,
entos de tr
ulo que
con la inf
amento en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las facultades previstas en esa disposición están sujetas a que los depósitos bancarios se refieran a registros de la contabilidad a que está obligado a llevar; lo anterior, de conformidad con diversas tesis de las que la responsable omitió pronunciarse.

- Que, entonces, no es aplicable la tesis de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”.**

34. Dichos planteamientos se analizan atendiendo a la causa de pedir derivada de ellos y para darles solución, es necesario indicar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹³, tácitamente y

13 ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.--- Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.--- Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.--- Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.--- En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.--- Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

35. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

37. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

38. Y el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

39. En ese contexto, es imperativo destacar que los principios que rigen el dictado de las sentencias en el juicio contencioso es el de congruencia y el de exhaustividad, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuya interpretación se ha distinguido la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna, considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas a lo largo de una sentencia.

40. Respecto a la interpretación jurídica del precepto legal referido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

se integ
anulació
s prueb

sentenc

sentenc



parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al cual deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida o en su ampliación, así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla, ya que si bien tal dispositivo no establece de manera clara la obligación del juzgador de examinar la defensa de las enjuiciadas, ni los precedentes del alto tribunal del país definen qué aspectos de la contestación serán abordados, no debe perderse de vista que en el juicio administrativo federal, los órganos estatales actúan como una parte, con las mismas prerrogativas y obligaciones con las que se desarrollan las demás dentro de ese procedimiento, no como autoridad dentro de un plano de supra a subordinación con los actores particulares.

42. En consecuencia, para salvaguardar el equilibrio procesal entre ellos, las salas deben estudiar, por regla general, todos los argumentos expresados en la demanda, en su ampliación y en sus contestaciones, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.

43. En esa orden de ideas, se arriba a la convicción de que las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están

44. Lo anterior, adicionado a que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General¹⁵, garantiza que a toda persona a la que se le pretenda causar una molestia en su esfera jurídica, por parte de los órganos del estado, se le deberá entregar por escrito el acto debidamente fundado y motivado; encontrándose las autoridades obligadas además a fundar su competencia.

¹⁵ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. --- (...)”



consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

46. Por lo que, el derecho fundamental de legalidad, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, tiene por objeto que el juzgador no las dicte de forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho gobernador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere precisamente la cita del precepto, pues dentro del examen de la litis deberán darse los razonamientos que involucren aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

47. Sirve de apoyo, la jurisprudencia **1a./J. 139/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones

16

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

48. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ instituye el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia consagrado a favor de los gobernados que contiene los principios siguientes:

I. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

II. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

III. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

17 **“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.--- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.--- Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.--- (...) --- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.--- (...)”

to en
a de la S
to:

ELATIVA
OBLIGA
REALIZA
ICCIONA
e acc
consag
los
ia prom

gación
de su
versias
los
to esta
ticia
toridad
ciamien
de lo
sea ne
a obten
e, me
caso c
no la
anticer
solicit
signif
olución
ismo r



estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.¹⁸

50. En ese orden de ideas y con el fin de establecer si la sala responsable atendió a los citados principios de congruencia y exhaustividad, al emitir la sentencia reclamada.

51. Este tribunal colegiado considera pertinente establecer que en el fallo reclamado, efectivamente, la sala regional se limitó a reconocer la validez de la resolución impugnada en la que se negó al actor la solicitud de devolución de saldo a favor que presentó ante la autoridad demandada fiscalizadora, sobre la base de que, no demostró que las cantidades que se advirtieron en sus cuentas bancarias objeto de esa petición, se trataran de donaciones.

¹⁸ Registro digital: 171257. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Octubre de 2007, página 209.

53. En efecto, atendiendo a la **falta de exhaustividad** advertida sobre el análisis de la pretensión del actor ahora quejoso en el juicio contencioso, al emitirse la sentencia reclamada y que se destaca en el presente asunto; este tribunal colegiado privilegiará el análisis del fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo²⁰.

²⁰ **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para la persona quejosa. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma. a menos que invertir el orden redunde en un mayor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

54. Sobre esa base, de las constancias de autos del juicio contencioso administrativo federal, específicamente, en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en copias certificadas; se advierte que el actor contribuyente para demostrar el origen de los depósitos bancarios en la cantidad de \$***** (***** ***) pesos) que consideró la autoridad para determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución del saldo a favor respectiva, exhibió, entre otras documentales, lo siguiente:

i. Escrito suscrito por ***** , en el que se manifestó que efectuó a favor de su hijo ***** , donativos en efectivo, con un depósito por el monto de \$***** (***** ** pesos) y tres depósitos en cantidad de \$***** (***** ** pesos), dando un total de \$***** (***** ** pesos); lo que se ilustra a continuación:

**SE INSERTA IMAGEN QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES Y SENSIBLES A
PROTEGER**

beneficio para la persona quejosa. --- En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia de la persona quejosa, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

***** ***** 21

***** 22

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SE INSERTA
IMAGEN QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES Y
SENSIBLES A
PROTEGER**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**SE INSERTA
IMAGEN QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES Y
SENSIBLES A
PROTEGER**

FERNANDO PEREZ ORTEGA
706a6620636a663300000000000000000161a
05/05/29 10:57:41

que no se
objeto d
portar tod
s con e
origen c
a caso.

ue debe
aciones
neral, en
ente, que

ente, que
s cantidades p
caso de cont
ntes a quienes
tos indirectos,
agado el imp
to, quien tras
o tendrá derec
a importación,
se hubiere acre
miento de los
con lo dispu
ejercicios, únic
o la declaraci
firmes, de aut
nte de la prese
cumplimiento
ulo, nace cuan
ción de difere

57. Ahora, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de emitirse el fallo reclamado, dispone lo siguiente:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

36



III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

58. El artículo transcrito establece un valor probatorio tasado para las pruebas documentales públicas; sin embargo, para acreditar el origen de las operaciones que se susciten a favor del contribuyente, como sucede en el caso, el estándar probatorio no debe limitarse a un modelo apoyado en una valoración tasada o plena de pruebas.

59. En tanto que, a efecto de acreditar el origen o procedencia de las operaciones o depósitos bancarios es necesario que el contribuyente ofrezca una serie de pruebas documentales privadas, respecto de las cuales rige el sistema de valoración probatoria de libre apreciación del juzgador.

60. De esta forma, en los casos relativos a la acreditación del origen de las operaciones bancarias, el valor probatorio de

61. Esto es, atendiendo al tipo de operación que se cuestione, por lo que podrá acudir a un modelo indiciario o referencial donde la decisión se tomará en cuenta a partir de reglas construidas en los principios de veracidad y demostrabilidad, apoyados en criterios de razonabilidad que permita a quien corresponda, efectuar la valoración respectiva, decidir con base en la libre valoración, entendida como un principio metodológico conforme al cual la valoración del acervo probatorio se basa en criterios de razonabilidad y máximas de experiencia.

63. Por lo que, resulta válido sostener que, en estos supuestos, el estándar de prueba no es determinado de



manera previa, rígida o inflexible, sino a partir del cúmulo de referentes o indicios que permitan crear convicción en el hecho a probar.

64. Asimismo, cuando la autoridad fiscal pone en duda el origen o procedencia de las operaciones bancarias realizadas por el contribuyente, debe invocar las causas o razones de su desconfianza y no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación o acto verificado o que resulten desmedidas, por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según las operaciones o actos efectuados como bancarios.

65. Pues, esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente el origen o procedencia de la operación bancaria puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada solo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

67. Por ello, al no existir una exigencia legal específica para acreditar el origen o procedencia de las operaciones bancarias objeto de verificación, en casos diversos, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera razonablemente, la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido, ello conforme con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa, vigente al momento de emitirse la sentencia reclamada, que dispone:

68. Y en ese sentido, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la procedencia o el origen de las operaciones bancarias realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

69. Sirve de apoyo a lo establecido, por identidad de razón, la tesis **I.4o.A.47 A (11a.)** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte y que es del rubro y texto siguientes:

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Hechos: Una persona solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y ante la omisión de respuesta, demandó la nulidad de la negativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió la improcedencia de la devolución, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores, al ser insuficientes para ese efecto los comprobantes fiscales, papeles de trabajo, listas de asistencia de personal, tarjetas de identificación corporativas y contratos privados de prestación de servicios, entre otros. En amparo directo argumentó que no se adminicularon las pruebas que ofreció en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se rechace la devolución de saldo a favor, el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones puede demostrarse a través de la prueba presuncional.

Justificación: De la interpretación de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código

Cuando se controvierta la materialidad de las operaciones consignadas en comprobantes fiscales con motivo de la solicitud de devolución de saldo a favor, el interesado podrá ofrecer las pruebas que permitan conocer la naturaleza de la operación, a condición de que estén relacionadas con ella.

²⁴ Registro digital: 2029959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025. Tomo III, Volumen 1, página 608. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

70. Sobre tales premisas, el cúmulo probatorio destacado en este fallo, se analiza y valora por este tribunal colegiado de circuito con arreglo a la sana crítica, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que corresponde tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.

71. Siendo que, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

72. Sirve de apoyo a lo establecido, la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte y que es del rubro y texto siguiente:

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Conforme al

lvo el
iera de
debe s
es, a
sana c
, por l
la lóg
ose a
l saber
principio
gener
erenci
e atañe
rupo se
ordin
las
ano, m
nómenos
de la
l sisten
y del r
ador se
qué má
estudió
de la
n probat
cto por e
ontencios
antecede
las prue
e aprecia
resuncion
amente s

cto por e
ontencios
antecede
las prue
e aprecia
resuncion
amente s



74. Ahora, este órgano colegiado advierte que las citadas pruebas **tienen valor probatorio indiciario** en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 86, 93, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 207, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁶, de aplicación supletoria a la Ley

ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. --- Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

ARTÍCULO 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba: --- I.- La confesión. --- II.- Los documentos públicos; --- III.- Los documentos privados; --- IV.- Los dictámenes periciales; --- V.- El reconocimiento o inspección judicial; --- VI.- Los testigos; --- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; --- y --- VIII.- Las presunciones.

ARTÍCULO 133.- Son **documentos privados** los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129

ARTÍCULO 136.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. --- Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.--- También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. --- Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. --- **En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.**

ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. --- El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. --- En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. --- El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. --- Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. --- Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

ARTÍCULO 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

ARTÍCULO 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

ARTÍCULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. --- Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser

75. Estas disposiciones, son las vigentes al momento de emitirse el fallo reclamado y al ejercitarse el presente juicio de amparo directo, tal y como lo corrobora y remite el artículo **cuarto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**²⁹, del que se puede advertir que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluso de manera supletoria, se permite para asuntos sustanciados previa a la vigencia el ordenamiento citado en primer término.

***** , que obra en los sistemas electrónicos de esa institución, y que tuvo a la vista³¹.

79. Lo que permite afirmar que esas pruebas constituyen propiamente una vía de demostración indirecta, partiendo de la base de que no hay prueba directa de los hechos ahí precisados -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple

48



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

80. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos.

81. Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

82. Sirve de apoyo a lo establecido, la tesis **I.1o.P. J/19** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte y que es del rubro y texto:

ción de
de Proc
icada co
da d
261 del
para el
por sí,
de de
de la b
de un
pues si
ansitar
os hay
a tra
l, regio
s -confo
sí prop
sí re
ellas- l
anera
n el mét
er acred
e varios
se extr
ellos. I
1) que
indici
cabe
ase de
se trate
ne un i
plura
os de
indici
n el hec
4) q
os. Y s
a indic
enlace
a), par
mostraci
da), ha
-no c
clusión
existir
minen
recer de
rcioránd



totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.³²

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

83. Sobre esa base y atendiendo a la adminiculación de las pruebas destacadas, en el caso, sí se genera certeza de la existencia y origen de los citados depósitos bancarios efectuados a favor del actor, en las fechas dieciocho y diecinueve de julio del año dos mil veintidós, por un total de \$***** (***** ***) pesos), efectuados bajo el concepto de donaciones.

84. Pues de esas constancias se advierte, administrativamente, que fueron depósitos en efectivo por concepto de donación que efectuó ***** a favor y en la cuenta bancaria de su hijo aquí quejoso ***** ***** , por el monto de \$***** (***** ** pesos) el día dieciocho de julio de dos mil veintidós; y tres en cantidad de \$***** (**** pesos), el diecinueve siguiente.

85. Información que, administrada o relacionada con la que se contiene en la demás documentación probatoria precisada, genera convicción de que el actor ahora quejoso sí tuvo a su favor depósitos en efectivo bancarios, por concepto de donativos que se realizaron por su padre, en el mes de julio de dos mil veintidós.

³² Registro digital: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982. Tipo: Jurisprudencia.

ancarias
obtencción
ncipio, no
con la n
alten desr
e exigibles
o puede in
elemento
n de la op
directas.
do de to
idencia
o jurisdic
editó que
d demand
*** pe
las por
contribuy

o puede in
elemento
n de la op
directas.
do de to
idencia

do de to
idencia
o jurisdic
editó que
d demand
*** pe
las por

editó que
d demand
*** pe
las por
contribuy
están exe



impuesto sobre la renta, al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 93, fracción XXIII, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable³³.

90. Por tanto, como se expuso, es indudable que la sala regional vulneró lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que no valoró debidamente las pretensiones del actor junto con el cúmulo probatorio exhibido en el juicio contencioso de origen, incurriendo en incongruencia y falta de exhaustividad, que provocó que indebidamente determinara que el accionante no acreditó el origen de los depósitos bancarios referidos, con el fin de evidenciar que es procedente la solicitud de devolución del saldo a favor por la cantidad de ***** (***** ***) ***** *
**** pesos) del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, que presentó ante la autoridad demandada.

91. Sobre esa base, la responsable vulneró los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y de completitud garantizados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que permite **conceder el amparo al quejoso.**

³³ **Artículo 93.-** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: --- (...) --- **XXIII.** Los donativos en los siguientes casos: --- (...) --- **b)** Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado. --- (...)

Conclusión.

92. Por lo anteriormente establecido, debe **concederse el amparo y protección de la Justicia Federal** al quejoso, en contra de la sentencia reclamada. ■ ■ ■

93. En ese contexto, se estima que es innecesario el estudio de los conceptos de violación referentes, sustancialmente, a que el actor no estaba obligado a tener la información y documentación contable de las operaciones bancarias analizadas; a que la autoridad demandada se excedió en sus facultades de comprobación y, a que es inaplicable la tesis de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”**, invocada en la sentencia reclamada.

94. Toda vez que, su análisis no mejoraría el sentido alcanzado en esta ejecutoria, de acuerdo a la verdadera pretensión del quejoso; sustenta lo establecido la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la



demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.³⁴

95. Debe precisarse que de los alegatos formulados por el **agente del Ministerio Público Federal de la adscripción**, no se desprenden argumentos que concreten alguna incidencia o cambio de criterio a partir de su estudio; sin que resulte necesario referirlos en esta sentencia.

96. Apoya a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple

34 Registro digital: 240348. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72. Tipo: Aislada.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

a) Determiné, atendiendo a la materia de la litis derivada de los conceptos de impugnación de la demanda contenciosa,

56



que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, sobre la base de que el actor sí demostró que los depósitos en efectivo verificados por la autoridad demandada, por un total de \$***** (***** ***)***** pesos), constituyen donaciones efectuadas por el descendiente (padre) en línea recta de dicho contribuyente a su favor (ascendiente); los cuales, incluso están exentos de pagar el impuesto sobre la renta, al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 93, fracción XXIII, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable; esto de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria.

b) Analice con libertad de jurisdicción, si partiendo de lo anterior, existen elementos para determinar si el actor cuenta con el derecho subjetivo a la devolución del saldo a favor que pretende.

c) Y, considerando la decisión que aborde conforme al punto precedente, decreta la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos y alcances que legalmente procedan, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

98. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 183 y 217 demás relativos de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo,
firman las personas magistradas, ante el Secretario de
Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

AURELIANO VARONA AGUIRRE

MAGISTRADA PONENTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ BACA

MAGISTRADO

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ÓSCAR GARCÍA VEGA

SECRETARIO DE ACUERDOS

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

FERNANDO PÉREZ ORTEGA

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última foja de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en los autos del juicio de amparo directo materia administrativa (fiscal) **732/2024**, promovido por *****. Resuelto en sesión de **uno de octubre de dos mil veintiséis. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170900046_2992000036193729005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	FERNANDO PÉREZ ORTEGA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:24:09 - 14/10/26 09:24:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7d e9 f1 f8 70 c9 8a 0c 39 19 74 5f 39 6d 8a 2b 91 72 42 53 21 20 66 d0 f2 88 10 91 cf cf 66 9a bc c7 ec e8 88 32 58 df 6c dd 13 5d 4f 5c c9 9e d0 ce 10 c3 fa f1 d0 23 9e 47 83 a9 f1 2b e0 d9 a3 7f 0d cc b8 b9 dd 54 0c 44 b1 62 a1 80 42 41 b7 dc 8b fa 3b 3a 25 d2 d9 55 9c 06 43 5a c2 90 f5 20 7c 1b f1 07 ba 0f c3 79 fc c9 b6 6d f9 33 63 56 85 5a 2f 0e 0f 62 59 66 0d fe 6b 59 09 04 69 e1 fc 12 47 7a 22 58 74 03 39 01 e7 c4 30 22 d9 d9 be 97 4e b2 3b c1 10 ec f4 5f 02 4c d1 02 ae 23 c8 34 fd e2 5a 77 88 ba bb 48 6c 73 c5 e4 1d 88 b0 b4 c3 5b cf fd a1 c3 b1 90 97 8a 2e b5 b5 ae 08 fc 4c 7f 55 d2 ea d2 ed ca 30 d1 87 da 7b a8 41 5c c5 9c 89 d9 af cb 4b be 9c ab 0a 2e db 34 70 2c 99 ad 36 b0 2a c8 02 e8 e6 84 17 4b b9 a7 ad 2a 55 06 67 9b 60 8f db 5a e9 29 50 c7 34 2e 77 fa c4 9e c5 bf e3 79 6c 99 a9 c3 be 40 ac e9 84 37 b7 10 fe c1 ca 96 f8 4e 62 5b 57 59 a7 9b 13 3a 76 c6 39 1d 32 f0 d5 fd 69 c3 21 0e 6d da 6f 2d 5d 90 96 19 4b 8a cd e4 fc 1f 8a 13 6a dc 45 17 d5 cc 74 61 f0 a9 25 da 42 41 42 00 c1 71 64 73 49 4e 1a 06 15 b2 48 51 d6 61 2a 88 d7 e5 07 55 c3 d6 4d 2e f0 3b b0 ad 75 30 03 9c c6 f9 a2 10 3e de 40 4d 8b b6 9b e5 9a e9 02 6f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:24:10 - 14/10/26 09:24:10				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:24:10 - 14/10/26 09:24:10				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219426624				
Datos estampillados:	5OunIMGYILW6zaLTm4BIqC5SnnvI=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA VERONICA MARTINEZ BACA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:30:33 - 14/10/26 09:30:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 68 65 76 1e 98 e4 b5 f2 45 91 8c a2 10 d7 7e f3 98 64 ae c8 f7 f1 b7 6f 32 46 5b e2 25 ab 99 90 40 25 88 a3 8c 8e 71 f0 33 73 6b 6b ed e7 1a f1 05 60 bb 1e bc 9f 5b b0 d3 ca 73 61 dc 33 9d 94 06 d8 0d e5 db 7e 95 26 9e e8 52 03 8e 17 1b 6b 04 29 54 6a b8 a6 64 84 f7 11 90 8d 06 02 23 27 59 52 44 b5 1e c2 d2 a7 b5 fd 56 ed b4 f2 c8 3e 7a 02 3e dc 70 59 47 b9 0f 5e 75 02 2f 20 62 0c e6 f6 29 59 a4 bf ca 5d fc 57 8b 36 2e 49 f2 b9 6f b2 f5 75 f4 f8 ca 4e 50 4b 89 0b 53 51 f1 7d 32 25 77 6e 6c f8 e7 f7 3f 6a 9f b7 46 01 b2 2f a4 dc 28 c2 4d db 3a f2 fd 1d aa 93 1f 00 af 11 a0 04 64 71 5b 01 c0 77 01 c5 69 f9 44 57 c0 0a 58 e7 dc 1d c9 9f 78 b0 c3 5b f6 b9 79 a2 fb 2a 59 84 84 43 e8 95 a6 0f cc 1c 6e 02 57 dc da 42 b7 32 18 d5 e0 67 61 7d d1 06 3f 7b f5 02 00 5e d7 0f 92 07 c5 5f 1a 10 da 90 b3 e9 a4 2a b5 71 92 f0 1b fd 57 48 c7 9c bf e9 d6 14 94 e6 f1 c5 51 d5 ec 15 83 23 48 02 e7 fd 4c 96 de 17 80 4d 43 d2 8d 4a 16 5a cf 94 89 b2 10 3b 52 6b 41 d8 c7 9d 0b 5b 96 f6 d8 76 32 47 68 f0 e8 53 20 72 3d 48 7f 9c e3 17 58 af 22 4e 58 74 c8 b7 5f 04 8a 31 ad 3a ab 3e 53 ec 1e 3e 88 7b 70 d9 b1 18 23 08 e2 6f 59 2f a0 7b b5 47 f4 ec 57 64 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:30:33 - 14/10/26 09:30:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:30:33 - 14/10/26 09:30:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219431578			
Datos estampillados:	di81tSZXIEvLN9U2IgmwH1cyhSQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AURELIANO VARONA AGUIRRE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:53:44 - 14/10/26 09:53:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f a0 a8 a4 93 b9 6e cb c6 4b 50 60 ab 46 01 59 06 a8 f7 10 53 bb a5 85 d0 20 1d 1d 28 fc 21 fd 9f 7d ff 73 0a 19 7c ed c3 c7 ca c1 62 89 2d 94 c3 ff fb 0c ab b5 4f 2c e7 00 f9 3b a6 3a 20 b8 ce 0b 32 00 37 9a b5 67 95 10 18 fd 6d 9a 61 dc 2a fa ef b5 a6 98 d2 5a 13 2e 9a 8a db 93 68 e0 21 c3 6e c9 6a 09 8e a1 a8 fd 25 84 2d 8c 0f a6 fc 23 d9 d7 82 49 5a a9 1b 62 96 e5 d2 03 f3 51 75 0f 9f f9 3f e5 b3 9a d5 3c 68 cd 97 08 aa 5b 50 af 15 b9 76 12 4f 4d 30 ad 4f da 18 60 e7 6c 99 b3 1b d5 33 ab b4 1d 26 52 dd 0b 16 34 64 3a 99 51 8c bd b6 fe 35 1c 93 4e fa 30 eb ff 06 ca 32 ef 66 1c ab e0 c8 80 a6 f6 47 72 b4 43 26 15 f3 ef 37 57 af c7 3f 65 71 87 c8 45 d2 78 e7 20 e0 19 b7 04 75 ad 11 d8 13 3f 2c b5 8a 89 f5 7b 58 58 e9 e4 2c ec 67 62 ae d3 50 b6 0b 76 91 a3 19 b0 88 20 a1 b8 e0 4d ec a0 06 0b 34 4d ec 6f bd f6 5d 40 1d b2 46 59 7e a9 2a 35 10 34 a2 6e 01 aa d1 c4 02 c1 63 56 3f d1 28 94 4b 46 25 44 7b 45 64 19 33 d7 e4 18 00 6a 28 6f 0f f2 b8 1c ef c8 1f 4d 3c 9b 53 70 e9 99 8f ab fe 70 3f df 6a f2 2a cb 3d 86 39 44 ca 41 c3 8a e6 04 b2 cf d0 94 22 6c d2 31 74 41 7a 28 fa f6 03 29 b3 83 9f 5e b8 ce 11 6d 02 1c e5 16 b3 f9 4b bd b8 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:53:44 - 14/10/26 09:53:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:53:44 - 14/10/26 09:53:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219451495			
Datos estampillados:	zccSLaU0yJiy45BbErf1d9Ok0w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GARCIA VEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:54:29 - 14/10/26 09:54:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 4c 7e b2 cd 3a f4 cb 03 15 63 26 81 df 29 a7 f3 d0 65 83 63 53 68 17 d5 2a 81 32 e4 74 50 28 e6 4d be 19 4e 0e 86 bd dd 65 e1 f6 b0 98 08 d9 12 ae ae 9e e0 91 98 5e 86 76 94 f3 2d d3 0f f6 8b aa 8d 18 0e 88 e9 2a 25 1a 25 e1 7c c3 b1 fe 1d 63 68 32 88 c4 23 39 e1 f3 c1 84 43 9a 11 fa 96 10 6a a3 96 1a 21 54 da 55 b3 2d 67 b9 7f dd 4f a5 c5 ad 53 68 5e d6 6c e5 43 29 24 53 34 22 c8 ec 9c 72 eb 2f 3d 24 d4 9f 27 11 f5 1e 00 86 37 d1 0a 2d 87 a7 de a5 35 a1 4a 55 7f 6b 7f 9d 78 8c db 75 2b db 47 0b 30 83 ba 37 d9 7b 85 f3 8a 7b ab e9 d3 d9 11 4c 3b 69 5e 27 93 cb bc 90 96 c6 28 cc d9 34 56 64 86 12 7a e0 4a be 22 25 21 46 10 33 29 18 1c 16 8b 1f 54 76 06 c1 ff bb 9d 55 aa 62 68 d5 f4 2b 96 da dc 8a 85 bd 12 56 f0 ab e3 5c 95 c4 9e da 57 de 48 7f 34 f9 54 d2 08 29 c3 e3 ce 4c 2c 0f 6b 0b c2 b3 ce 08 0e 14 2e d3 54 7e 1c 50 fc 01 07 be 07 45 4a 2e 00 31 43 31 a0 af f8 48 40 eb 99 8f a9 14 a2 ef eb 2f c6 e4 ab 6e 44 8e 26 c5 e2 a8 b0 77 94 c4 bd 83 53 90 3c 75 44 17 47 81 20 d0 e5 cc a1 b4 b8 fc f0 eb 8b 5e 13 a1 94 90 44 c1 8b 23 eb fe 1c f4 b4 e7 1b 98 53 09 98 f8 f9 2a db 5c bf da a1 c2 2c 49 cc bf ad 3c da d2 4f 28 43 4d 4c 2d 83 77			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:54:30 - 14/10/26 09:54:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 15:54:30 - 14/10/26 09:54:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219452349			
Datos estampillados:	UpX1GjBLCMI25s9C9/oNP2hgjlc=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Hugo Rojas Monroy, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.